



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), siete (07) de julio de dos mil veintiuno ¿(2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO** identificada con C.C. 1.120.380.040 contra **CAJACOPI EPS**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que se dirigió el día 13 de octubre de 2020 a la ESE PRIMER NIVEL de GRANADA (META) en donde se le diagnostico H 110 PTERIGION, por lo cual se le ordeno consulta por primera vez con especialista en Oftalmología.

Que en consecuencia, se dirigió a la EPS CAJACOPI a efectos de realizar la respectiva autorización con el fin de autorizar la cita, de carácter urgente u necesario, ya que presenta molestias como rasquiña, lagrimeo, y ardor pero dicha autorización a su criterio le fue negada sin ningún motivo lógico.

Que la fecha de la presentación de la acción de tutela, esto es, el día 23 de junio de 2021, sigue a la espera que se le realice dicha autorización, pues la molestia y densidad de su problema ha aumentado en los últimos meses de manera significativa.

En virtud de lo expuesto, solicita que se tutelen de manera integral sus derechos a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social, y se ordene de manera inmediata a la entidad accionada que autorice la orden de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, por necesidad grave en la patología que padece.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se admitió la presente accion de tutela contra CAJACOPI EPS y se dispuso vincular a este trámite constitucional a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META y a la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA SALUD, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a la



RADICADO No. 503134089002-2021-00060-00
ACCIONANTE: YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

entidad accionada y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el libelo de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Para la fecha de emisión de esta decisión, el representante legal de **CAJACOPI EPS.**, no dio respuesta a nuestros oficio No 180 de fecha 23 de junio de 2021, debidamente notificado vía correo electrónico y a quien luego de habersele dado un tiempo prudencial, no emitió respuesta alguna dentro del mismo, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 *"Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Mediante escrito del 24 de junio de 2021, la **ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD**, representada legalmente por la Dra. LISSET YANETH MURILLO VELOZA, solicitando que esta entidad debe ser excluida del presente asunto constitucional como quiera que no existe legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no se vulnera derecho alguno de la accionante, ni son la entidad obligada a expedir la autorización solicitada por la actora.

La **Superintendencia Nacional de Salud**, mediante escrito presentado el día 24 de junio de 2021, solicita que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, solicita que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, como quiera que de los hechos descritos y del material probatorio enviado con el traslado de la tutela, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, se desvincule del este trámite constitucional.

El **Ministerio de Salud y Protección Social**, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, solicita que se exonere de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que está prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por su cartera, ya que como explican todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitan se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede



RADICADO No. 503134089002-2021-00060-00
ACCIONANTE: YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO por parte de CAJACOPI EPS, al negarse autorizar la orden medica N° 2010130730242040 ordenada por el médico tratante Laura Albarello Martínez en la que se ordenó CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA.

CASO CONCRETO.

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00060-00
YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”².

Para el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la accionante se basan en que se ordene a CAJACOPI EPS autorice de manera inmediata la orden de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA orden medica N° 2010130730242040 prescrita por el médico tratante Laura Albarello Martínez, por necesidad grave en la patología que padece, esto es el diagnostico H 110 PTERIGION.

Frente a la anterior pretensión no hubo pronunciamiento alguno por parte de CAJACOPI EPS, y como quiera que no existe exoneración alguna de la EPS accionada, ni contestación frente a este trámite constitucional, deberá darse aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991: “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, según la cual se presumen como ciertos los hechos en que se funda la acción de tutela, así:

“cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No. 503134089002-2021-00080-00
ACCIONANTE: YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.³

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales: *“el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.⁴

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.⁵

Así entonces y como quiera que CAJACOPI EPS, es la entidad encargada de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los cotizantes del Régimen Subsidiado o contributivo cumplan con su finalidad, y por ende quien debe autorizar de manera inmediata a la señora YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO la orden de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA orden medica N° 2010130730242040 prescrita por el médico tratante Laura Albarello Martínez, por necesidad grave en la patología que padece, esto es el diagnostico H 110 PTERIGION, en atención a la presunción de veracidad aplicada a la EPS accionada, se concederá el amparo solicitado.

Se ordenara la desvinculación del presente trámite constitucional al ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META y a la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA SALUD.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

⁴ Sentencia T-260/19

⁵ Sentencia T-278 de 2017.



RADICADO No. 503134089002-2021-00080-00
ACCIONANTE: YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social vulnerados a la accionante **YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO** por parte de **CAJACOPI E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de **CAJACOPI E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y asigne cita DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA a la señora YESSIKA NATALIA MOTA CAMELO ordenada en la formula medica N° 2010130730242040 prescrita por el médico tratante Laura Albarello Martínez.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a los vinculados, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META y a la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA SALUD.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión., de ser excluido archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.